

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 01 DE
ALCOBENDAS**

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 2 - 28100
Tfno: 916539943/9078,916258566/87
Fax: 916531068
43012710



NIG: 28.006.00.1-2016/0006045

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 479/2016

Delito: Lesiones

Denunciante / Denunciado:: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

D./Dña. '

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Denunciante / Denunciado::

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

D./Dña. '

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

SENTENCIA N° 362/2016

En Alcobendas, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

La Ilma.Sra.
Magistrado-Juez de este Juzgado de Instrucción de Alcobendas y su Partido, habiendo visto el expediente de juicio por delito leve número 479 de 2016, sobre LESIONES , en virtud de denuncia, con asistencia del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y como implicados:

DENUNCIANTE/DENUNCIADO :

Dicta la presente resolución, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Juzgado atestado instruido por la Comisaría de Policía de Alcobendas en virtud de denuncia por presunto delito leve de LESIONES, dando lugar a la incoación del presente juicio de faltas.

SEGUNDO.- Señalado el acto del juicio para el día 21 de noviembre de 2016, concurrieron al mismo todos los reseñados anteriormente en las cualidades en que habían sido citados.

Cada parte ratificó la denuncia presentada de contrario, reclamando lo que le pudiera corresponder y negando los hechos imputados de contrario.

Los hechos enjuiciados fueron calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito leve de lesiones, prevista y penada en el artículo 147.2 del Código Penal, solicitando la imposición a [redacted] por las lesiones causadas a [redacted] de la pena de multa de cuarenta días, con una cuota diaria de [redacted] euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y a que indemnice a [redacted] en la cantidad que resulte de valorar en 50 días cada uno de los que tardó en curar de sus lesiones y que no estuvo impedido y 100 euros por el día impeditivo, más 300 euros por las secuelas sufridas.

El Ministerio Público interesó al libre absolución de

Por el Letrado de [redacted] se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal, interesando la libre absolución de su representado y la condena del denunciado en los mismos términos solicitados, pero con imposición de la pena de multa de tres meses con [redacted] euros diarios, con obligación de indemnizar en [redacted] euros, por los 21 días que estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales y 32 días moderadamente, Subsidiariamente, para el caso de que se condenara a su representado se interesó la pena de multa de un mes con una cuota diaria de [redacted] euros, con responsabilidad civil de [redacted] euros.

Por el Letrado de [redacted] se interesó la libre absolución de su representado y la condena de [redacted] como autor responsable de un delito de lesiones con imposición de la pena de multa de tres meses con una cuota de [redacted] euros, más indemnización por las lesiones en la cuantía de [redacted] euros.

A continuación quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 27 de mayo de 2016, sobre las 8:20 horas, cuando [redacted] pretendía acceder a los [redacted]

trenes de la estación de metro Infanta Sofía, tuvo un incidente con las puertas automáticas que regulan la entrada, al cerrarse con brusquedad y golpearle. Procedió entonces a pedir explicaciones a la trabajadora que se encontraba en el lugar, indicándole la necesidad de comprobar una serie de datos a fin de que proceder a cursar la oportuna reclamación. inició una discusión con la misma por la demora que los trámites estaban produciendo, y, entendiéndolo la trabajadora que se estaba alterando y la había insultado, dió aviso al vigilante de seguridad que se encontraba en el lugar, Éste, procedió a apartar a de la trabajadora mediante fuertes empujones que le fueron trasladando hasta el extremo opuesto de la línea de puertas de acceso. Mientras insistía en que se quería marchar del lugar e intentaba zafarse del vigilante, , le retenía por los brazos impidiendo que se fuera e indicándole que tenía que esperar a la policía a la que se había dado aviso.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones informe de sanidad de fecha catorce de septiembre del 2016 en el que se refleja que sufrió lesiones consistentes en "hematoma de 2 cm en cara anterointerna de brazo izquierdo; erosiones lineales en cara posterior del brazo derecho; erosión en cara interna de tobillo derecho y cara anterior de pierna derecha; contractura cervical." que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa y tardaron en curar siete días, de los cuales durante los mismos estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales.

Consta en las actuaciones informe de sanidad de fecha trece de septiembre del 2016 en el que se refleja que sufrió lesiones consistentes en "erosiones superficiales, esguince leve en tobillo izquierdo" que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa y tardaron en curar siete días, durante los cuales estuvo impedido para el desempeño de sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se acaban de relatar son legalmente constitutivos de un delito leve de LESIONES, prevista y penada en el artículo 147.2, del Código Penal.

Dicho artículo, por el que se formula acusación en el presente procedimiento, castiga a "quien por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior".

La mencionada infracción penal requiere para su punición la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Un elemento objetivo: una lesión que no requiera para su sanidad tratamiento médico ni quirúrgico.
2. Un elemento subjetivo: ánimo intencionado de lesionar.

Por lo que se refiere al tratamiento médico o quirúrgico, entiende la Jurisprudencia por tratamiento médico, "la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa" (STS de 15 de abril de 1999), "aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable" y por tratamiento quirúrgico, "cualquier acto de tal naturaleza quirúrgica, cirugía mayor o menor, que fuere necesario para curar en su más amplio sentido, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria ex ante, exploración quirúrgica, recuperación ex post, etc.), inmersas todas en las consecuencias penales del acto lesivo, lo que la Sentencia de 28 de febrero de 1992 denominaba "tratamiento reparador del cuerpo" (SSTS de 3 de noviembre de 1992, 14 de junio de 1994 y 27 de diciembre de 1994), incluyéndose en el mismo la corrección de fracturas, la aplicación de puntos de sutura, el cuidado de drenaje de la herida o la corrección de un traumatismo cerebral con colocación de un collarín (SSTS de 24 de enero de 1996, 22 de febrero de 2000, 23 de febrero de 2001 y 28 de marzo de 2003).

En cuanto al elemento subjetivo, se requiere la existencia de dolo genérico, integrado por la conciencia del significado antijurídico de la acción y la voluntad de ejecutarla y, junto a éste, el *animus laedendi*, es decir, el dolo de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, que concurrirá tanto si este resultado se busca de propósito y es directamente querido por el agente (dolo directo), como si éste se ha representado la probabilidad del resultado y, asumiéndolo y aceptándolo, prosigue con la acción que genera las consecuencias lesivas (dolo eventual) (SSTS de 26 de febrero de 2000, 22 de enero, 24 de abril y 12 de noviembre de 2001).

SEGUNDO.- De dicho delito leve resulta criminalmente responsable, en concepto de autor directo, material y culpable, el acusado, al haber golpeado intencionadamente a

Así resulta acreditado con la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en las declaraciones de las partes, documental aportada y testifical propuesta.

Ambos vinieron en la doble condición de denunciante y denunciado, reconociendo que el día de los hechos se produjo un incidente en la entrada del metro que provocó la intervención del vigilante del mismo, aunque los términos en los que tuvo lugar no quedaron acreditados en autos. La testigo presentada manifestó que fue insultada por y esa fue la razón por la que avisó al vigilante a fin de poder interponer la oportuna denuncia frente al mismo.

No obstante, aunque inicialmente estuviera justificada la intervención de en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que el único fundamento que se alegó por las partes era la identificación de , y, sorprendentemente, la propia testigo admitió que el vigilante no pidió en ningún momento a que se identificara, sino que procedió a retenerle hasta la llegada de la policía.

La grabación de los hechos facilitada por la estación del metro muestra como procede a trasladar con fuertes empujones a hasta el extremo opuesto de la línea de puertas de acceso al metro. Se observan, también, varios intentos de de abandonar al lugar y el modo en que le sujeta por la fuerza para impedir su huida. A lo anterior se suma la incorporación a las actuaciones de informe médico forense en el que se refleja la existencia de lesiones compatibles con la dinámica comisiva que se relató por el denunciante,

Por todo ello, se entiende que ha quedado acreditado en el acto del juicio que golpeó intencionadamente a con empujones y sujetándole para evitar su marcha del lugar, conducta que no puede entenderse justificada ni amparada por su labor de vigilante, en primer término, porque el motivo de la retención era la identificación, y no consta que nadie solicitada la misma a hasta la llegada de la policía, y, en segundo término, porque los hechos que precedieron a la intervención del vigilante han quedado ya destipificados en el Código Penal.

No consta, sin embargo, que agrediera en modo alguno a , sino que todas las partes han puesto de relieve que su actuación fue siempre la de zafarse del vigilante a fin de abandonar el lugar. Por ello, se entiende procedente su absolució, en la medida en que las lesiones que presentó no fueron causadas de modo intencionado por

TERCERO.- De conformidad con los artículos 147.2

v 50 del Código Penal se impone a

una pena de multa de UN mes , fijando, a la vista de la edad y la situación económica del acusado, la cuota diaria de euros (euros.-)

La duración de la pena se impone teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 638 del Código Penal, valorando la naturaleza de la agresión.

CUARTO.- El artículo 109 del Código Penal señala que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos por las Leyes, los daños y perjuicios por él causados", recordando el artículo 110 del mismo texto legal, que la responsabilidad civil comprende: 1) la restitución; 2) la reparación del daño; y 3) la indemnización de perjuicios materiales y morales; por su parte, el artículo 116 del Código Penal establece, en parecidos términos, que "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios".

A la vista de estos artículos, procede declarar la responsabilidad civil de por las lesiones causadas a De este modo, deberán indemnizarse con el importe de euros por cada uno de los días no improductivos en que tardaron en curar de sus lesiones y si el día lo fue improductivo. Para la fijación de los días se debe atender a lo especificado en el informe médico forense, entendiéndose que tiene carácter objetivo, que ha valorado toda la documentación aportada a las actuaciones por la parte, sin que sus conclusiones hayan quedado desvirtuadas por el informe pericial de parte, ofreciendo éste una visión parcial y favorecedora a los intereses de quien lo presenta.

Por todo ello, es procedente el abono de euros por cada uno de los siete días en que tardó en curar sus lesiones , habiendo un total de euros. Del mismo modo, se entiende procedente acceder a la petición del Ministerio Fiscal de fijar una indemnización por daños morales ocasionados a por importe de euros.

QUINTO.-El artículo 123 del Código Penal manifiesta taxativamente que "las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", debiendo señalar la sentencia, cuando fueren varios los procesados, la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, según establecen los artículos 239 y 240-2º de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal.

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ACUERDA **CONDENAR** a ,
como autor criminalmente responsable de una falta de **LESIONES**, prevista en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de **MULTA DE UN MES**, fijando la cuota diaria en .
EUROS, DEBIENDO ABONAR EL CONDENADO LA SUMA DE
EUROS), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, que podrá ser cumplidas en régimen de localización permanente, todo ello con expresa imposición de costas.

Igualmente se condena a
a indemnizar, en concepto de **responsabilidad civil**
a . **en la cantidad de .** (
€).

Se acuerda **ABSOLVER A** - **de toda**
responsabilidad penal derivada de las presentes
actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos, para ante la Audiencia Provincial, recurso que ha de interponerse ante este Juzgado y que debe formalizarse por escrito, siendo el plazo para ello el de cinco días a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, en audiencia pública, en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.